



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

Gestión con lucha

RESOLUCION DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACION SUMARIA
N°009-2023-MPH/GTT.

Huancayo,

27 JUN 2023

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 013-2023-MPH-GTT/A. FISCALIZACIÓN, de fecha 21 de junio de 2023, emitido por el Encargado del Área de Fiscalización, en su calidad de Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 195° de la Constitución Política del Estado, preceptúa que "Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo". De igual manera que son competentes para "Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley".

Que, por mandato de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, asimismo el de supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.

Que, el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General-Decreto Supremo N°004-2019 rus, prescribe: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (-) Principio de razonabilidad. Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...)"

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y su modificatoria el Decreto Supremo 010-2022-MTC, expresa "Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales (...)"

Que, en ese contexto el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, precisa que "La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan".

Que, al respecto el artículo 68° de la Ordenanza Municipal N°522-MPH/CM, aprueba "El Reglamento de Organización y Funciones de la municipalidad provincial de Huancayo - ROF, en la que establece que la municipalidad provincial de Huancayo a través de la Gerencia de Tránsito y Transporte, tiene la competencia para (...) "ejercitar los actos de fiscalización, control y sanción del sistema de transporte terrestre provincial".

Que, el artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA) de la municipalidad provincial de Huancayo".

A.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del proceso

Que, con fecha 01 de febrero del 2022, mediante acción de fiscalización, se intervino el vehículo de placa WAF-552, flota 07, conducido por el Sr. **Camargo Ordoñez Elías Manuel**, identificado con DNI N° 19973464, adscrito a la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO ACOSTAMBO S.R.L. Al mencionado conductor se le levantó el Acta de Control N° 035968, por la comisión de la infracción tipificada con el código T-18, por "Conducir vehículos del servicio de transporte por rutas distintas a la autorizada o concesionada, o no cumplir con la totalidad del recorrido", calificado como GRAVE, y sanción del 10% UIT, así como la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo por primera vez. Asimismo, se levantó el Acta de Control N° 036025 a la empresa, por la comisión de la misma infracción con el código T-60 por "No cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas, o no cumplir con la totalidad del recorrido, calificado como MUY GRAVE, y sanción del 50% UIT, y la suspensión precautoria de la autorización.





Que, con fecha 12 de julio de 2022, el administrado RUBEN HUAMAN FELIX, en su calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO ACOSTAMBO S.C.R.L. con RUC N° 20485958046, presenta descargo y nulidad mediante expediente administrativo N° 223885-2022 (317924), contra el Acta de Control N° 036025 de fecha 05 de julio de 2022; señalando domicilio legal en el Pje. Antonio Raimondi N° 207, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, región Junín. Correo electrónico: turismoaacostamboscr@gmail.com.

B.- La conducta que se consideran constitutivas de posible infracción e incumplimiento

Que, ante la ausencia o deficiencia de la norma, corresponde la aplicación de los Principios del Procedimiento Administrativo General¹, con el propósito de optimizar y mejorar la actuación de la Administración municipal frente a los ciudadanos contribuyentes; puesto que, éstos tienen por finalidad. i) Servir de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento; en consecuencia, la administración pública deberá tener presente los principios durante todo su accionar, para que este sea válido. ii) Servir como parámetro para la generación de otras disposiciones procedimentales. La norma también precisa que las autoridades deben tener presente los principios, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento establecido cuando reglamenten procedimientos especiales. iii) Suplir los vacíos que se presenten en el ordenamiento administrativo, para lo cual se recurrirá a las fuentes supletorias del Derecho Administrativo y las normas de otros ordenamientos siempre que éstos sean compatibles con su naturaleza o finalidades tal como también lo establece el Título Preliminar, en que las normas que pueden ser invocadas son únicamente las de Derecho Público y no las de Derecho Privado, ya que tienen una finalidad y naturaleza jurídica diferente.

En ese sentido, el principio del debido procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe (...) **"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas (...)"**. En esa misma línea jurídica, el cuerpo normativo precitado en el inciso 173.2 de su artículo 173, señala: **"(...) Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"**. (El énfasis es nuestro)

Igualmente, de acuerdo con lo establecido en numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, uno de los deberes de la autoridad administrativa es (...) **"Encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos"**. En tal sentido, la pretensión planteada por el accionante se tramitará como descargo del **acta de intervención al transportista**. (El énfasis es nuestro)

Asimismo, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala (...) **"Son los medios probatorios que debe presentar el administrado: Actas de fiscalización, papeletas de infracción de tránsito, los informes que contengan el resultado de fiscalización de gabinete, las actas, constataciones e Informes que levante y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"**. (El énfasis es nuestro)

Que, del análisis y revisión del Expediente Administrativo N° 223885-2022 (317924), se verifica que **el administrado presenta descargo dentro del plazo**, tal como establece el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, el mismo que se aprecia a fojas (18).

Que, del análisis del Informe Final de Instrucción N° 013-2023-MPH/GTT/A-FISCALIZACIÓN/DSA, señala **"Por otro lado se debe señalar el Artículo 230° de la Ley 27444- 2) Debido Procedimiento "Las entidades aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento estableciendo respectando las garantías del debido proceso. Asimismo de acuerdo al Artículo 259° del TUO-27444 señala plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de 9 meses contados desde la fecha de notificación de la imputación del cargo evaluando de desde la imposición del acta de control que data del 01.02.2022 a la fecha de resolver el descargo en merito a que se ha retrotraído a transcurrido 18 meses por lo tanto ha caducado el procedimiento. De todo lo señalado se colige que no se ha notificado debidamente al administrado el Acta de Control y Acta de Verificación; asimismo por el transcurso del tiempo a caducado el procedimiento"**. (El énfasis es nuestro)

C.- Norma que prevé la imposición de sanción

- Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM Ordenanza que aprueba el ROF de la MPH.
- Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM. Ordenanza que aprueba el RAISA y CUISA de la MPH
- Decreto Supremo N° 004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.

¹ Siendo los 19 Principio del Procedimiento Administrativo General. - Poder Limitado: Legalidad, Razonabilidad, Ejercicio legítimo del poder, Responsabilidad. Eficiencia: Impulso de oficio, Celeridad, Informalismo, Eficacia, Simplicidad. Transparencia: Predictibilidad, Acceso permanente, Participación. Confianza: Buena fe, Presunción de veracidad, Verdad material, Controles posteriores. Trato igualitario: Imparcialidad, Uniformidad. Garante: Debido procedimiento.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE

HUANCAYO

Gestión con lucha

D.- Propuesta a que se concluye

Que, el Informe Final de Instrucción N° 013-2023-MPH-GTT/A-FISCALIZACIÓN/DSA, de fecha 21 de junio de 2023, concluye recomendando **"el ARCHIVAMIENTO del presente expediente por la falta de notificación del Acta de Control, Acta de Verificación y por la caducidad del procedimiento"**, tal como establece el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento General Administrativo. (El énfasis es nuestro)

Que, en ese orden de ideas, habiéndose verificado que el presente procedimiento administrativo se ha desarrollado en estricto cumplimiento de los principios establecidos por la normatividad vigente, en consecuencia, **al existir fundamentación válida que obran en autos, prueba idónea que permita demostrar la falta de notificación del Acta de Control Acta de Verificación y por la caducidad del procedimiento**, esta instancia administrativa considera pertinente amparar la pretensión incoada.

Estando a lo evaluado por la Autoridad Instructora y, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la municipalidad provincial de Huancayo aprobado con Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM, el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la municipalidad provincial de Huancayo aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, y por los fundamentos previamente expuestos y, estando a las facultades delegadas a esta Autoridad Decisoria en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de tránsito y transporte;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DISPONER** el ARCHIVAMIENTO del Expediente Administrativo N° 223885-2022 (317924), incoado por el administrado **HUAMAN FELIX RUBEN**, en su calidad de Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTE TURISMO ACOSTAMBO S.C.R.L., seguido contra el Acta de Control N° 036025, de fecha 05 de julio del 2022, por no existir responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, conforme lo establece el numeral 11.3 del artículo 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la municipalidad provincial de Huancayo.

Regístrese, y notifíquese.

C.c. Archivo
GTT/mfd



Milano F. Delgado
GERENTE